

RESOLUCIÓN 001 DE 2025

(28 de mayo de 2025)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de la revocatoria directa de la Resolución 005 del 29 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró la terminación de la existencia legal del patrimonio autónomo denominado CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA FÉNIX EN LIQUIDACIÓN”

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFÍN, en uso de sus facultades legales y en especial la conferida por el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resuelve previo los siguientes:

1. PRINCIPALES ANTECEDENTES

- 1.1. La Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución 721 del 13 de mayo de 1999, tomó posesión de los negocios, bienes y haberes de la hoy extinta FIDUCIARIA CÁCERES Y FERRO S.A. (en adelante Fiducáceres) y de sus Patrimonios Autónomos, con el propósito de adelantar su Liquidación Forzosa Administrativa.
- 1.2. El artículo 9.2.1.1.8 del Decreto 2555 de 2010 dispone que *“Previa acreditación del agotamiento del procedimiento previsto en el presente Libro, cuando subsistan procesos o situaciones jurídicas no definidas, en razón de las cuales la liquidación del negocio fiduciario respectivo no se pueda realizar, este deberá ser entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN.”*
- 1.3. Ante la proximidad del plazo señalado para declarar la extinción de la existencia legal de Fiducáceres, esta última entregó a Fiduciaria del Estado en Liquidación (hoy extinta) -Fiduestado-, varios negocios fiduciarios sin liquidar, entre ellos el denominado patrimonio autónomo "Corporación para la Vivienda Fénix en Liquidación", para que actuara como vocera legal y judicial de los mismos, conforme lo permite el artículo 9.2.1.1.8 del Decreto 2555 de 2010.
- 1.4. Previo a la terminación de la existencia legal de Fiduestado, procedió a entregar a Fogafín varios negocios fiduciarios -provenientes de Fiducáceres- sin liquidar, entre los cuales se encontraba el patrimonio autónomo que nos ocupa.

- 1.5. Facultado por el segundo inciso del artículo 9.2.1.1.8 del Decreto 2555 de 2010, Fogafín contrató a Fiduciaria La Previsora -Fiduprevisora, “*la administración de los negocios fiduciarios que reciba en desarrollo de lo previsto en el presente artículo.*”, entre los que se encontraba el hoy extinto patrimonio autónomo “Corporación para la Vivienda Fénix en Liquidación”.
- 1.6. Frente al punto anterior, se debe señalar que la vocería legal y judicial le correspondía a Fogafín, donde Fiduprevisora solo fungía como encargada de gestionar las actividades necesarias para liquidar esos negocios fiduciarios que tenía situaciones no definidas. Para el caso del patrimonio autónomo “Corporación para la Vivienda Fénix en Liquidación”, únicamente se recibieron recursos líquidos por \$1.188 millones y 126 órdenes de embargo por \$2.098 millones, aproximadamente, tal como se detalla en la Resolución 005 del 29 de octubre de 2019.
- 1.7. Ante el agotamiento de los recursos y la atención de las “*situaciones jurídicas no definidas*” recibidas del hoy extinto patrimonio “Corporación para la Vivienda Fénix en Liquidación”, mediante la Resolución 005 del 29 de octubre de 2019, Fogafín declaró la terminación de la existencia legal de ese patrimonio autónomo.
- 1.8. Mediante correo electrónico radicado en esta Entidad el 28 de marzo de 2025 (2025-E-002793), los señores WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA y ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ, solicitaron “*en interés particular (...) REVOCAR DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN 005 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019 publicada en el diario oficial 51.141 de 2019,*”
- 1.9. Pese a que la solicitud no menciona en concreto la causal de revocación directa determinadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se puede aseverar que invocan la causal primera del artículo 93 del CPACA, cuando señalan que “*Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.*”

En efecto, esa causal se desprende de la solicitud al señalar que la Resolución 005 de 2019 fue emitida en razón a que “*se había agotado [los recursos económicos, pero] ocurrió por medios ilegales como lo fue la venta judicialmente declarada como ilegal y con fundamento en la cual se emitieron las decisiones de condena.*”

- 1.10. En cuanto a la notificación de la decisión de la revocatoria directa, la misma se hará a los mails autorizados en el oficio de solicitud y posteriormente ratificado mediante el correo electrónico del 22 de mayo de 2025.
- 1.11. El 14 de mayo de 2025, a través del radicado 2025-E-003607, el apoderado del Agente Liquidador de la ASOCIACIÓN COLEGIO SAN LUIS EN LIQUIDACIÓN, solicita no acceder a la revocatoria directa de la Resolución 005 del 29 de octubre de 2019.

2. ARGUMENTOS DE LOS SOLICITANTES DE LA REVOCATORIA

- 2.1. Señalan los solicitantes que entre la hoy extinta -por efectos de la liquidación forzosa administrativa ordenada por la entonces Superintendencia Bancaria-FIDUCIARIA CÁCERES Y FERRO S.A. y la CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA FÉNIX C.V.F., mediante escritura pública 2505 del 12 de mayo de 1995 de la Notaría 20 de Bogotá, se constituyó el contrato de fiducia inmobiliaria irrevocable sobre el lote ubicado en la carrera 63 # 164 A 11 de Bogotá e identificado con el folio de matrícula 50N-672255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.
- 2.2. Mencionan que “*La liquidadora VENDIÓ el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-672255 la empresa COLCONSTRUC LTDA mediante la Escritura Pública número dos mil novecientos veinticuatro (2924) del veintiuno (21) de diciembre de dos mil siete (2007) de la Notaría 43 de Bogotá. Se registró en la anotación número veintisiete (27) de la matrícula inmobiliaria manifestada.*”
- 2.3. Y que, posteriormente “*COLCONSTRUC LTDA transfirió la propiedad y posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50N-672255 a favor de la empresa TEKO SA a título de APORTE, mediante la Escritura Pública número doscientos treinta y tres (233) del diez (10) de febrero de dos mil nueve (2009) de la Notaría cincuenta y cinco (55) de Bogotá D.C. Se registró en la anotación número veintiocho (28) de la matrícula inmobiliaria manifestada.*”
- 2.4. En consideración a que los integrantes de la Corporación para la Vivienda Fénix consideraron que la compraventa señalada en el numeral 2.2. revestía infracciones penales, procedieron a denunciar, entre otros, a la liquidadora de la hoy extinta Fiducáceres.
- 2.5. Surtidas las etapas propias del proceso penal, fueron condenada, entre otras, la liquidadora de hoy extinta Fiducáceres, “*como autora penalmente*

responsable de la conducta punible de peculado por apropiación en favor de terceros.”

- 2.6. Manifiestan que la sentencia penal, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ordena, entre otros:
- 2.6.1. “[L]a cancelación de la escritura pública número 2924 del 21 de diciembre de 2007 de la notaría 43 del círculo de Bogotá. Y la correspondiente anotación número 27 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte - número de matrícula inmobiliaria 50N-672255.”
- 2.6.2. Y que, “Como consecuencia de ello, ser ordena restituir dicho inmueble a la FIDUPREVISORA, conforme se analizó en la motiva de esta sentencia para que se proceda conforme lo ordena la ley. Una vez en firme esta sentencia.”
- 2.7. Expresan que como quiera que la enajenación del lote fideicomitido “ocurrió por medios ilegales como lo fue la venta judicialmente declarada como ilegal (...) La formación del acto administrativo como consecuencia de medios ilícitos, tal como se sucedió con la expedición de la Resolución 005 del 29 de octubre de 2019 expedida por FOGAFIN, no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido por causa y manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular. Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia.”
- 2.8. Por último, piden que, como consecuencia de la revocatoria de la Resolución 005 del 29 de octubre de 2019 solicitada, se proceda a:
- 2.8.1. “Reabrir el proceso de liquidación del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA FENIX.”
- 2.8.2. “Revivir el nombramiento Y CONTRATO de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA con los fines de acatar la sentencia; puesto que si no se recibe el inmueble como REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS se estaría REVICTIMIZANDO A LAS VÍCTIMAS y causándoles un agravio patrimonial del valor del inmueble que se estima en la suma de

CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS, cuyos responsables son la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA y solidariamente SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y FOGAFIN de acuerdo con el artículo 1243 del Código de Comercio y demás normas concordantes.”

- 2.8.3. “Retomar por lo tanto SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, FOGAFIN y LA FIDUPREVISORA la personería y por lo tanto la vocería del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado “FIDEICOMISO CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA FENIX””
- 2.8.4. “SOLICITAR Y EXIGIR, INMEDIATAMENTE A COLCONSTRUC SAS NIT 830.088.756-9, MATRÍCULA MERCANTIL 01105882 DEL 3 DE JULIO DE 2001 DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y a TEKO SA NIT 900.267.576-1 MATRÍCULA MERCANTIL 01869890 DEL 12 DE FEBRERO DE 2009 DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 50N-67225 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DE BOGOTÁ.”
- 2.8.5. “RECIBIR REAL, MATERIAL E INMEDIATAMENTE DE COLCONSTRUC SAS NIT 830.088.756-9, MATRÍCULA MERCANTIL 01105882 DEL 3 DE JULIO DE 2001 DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y de TEKO SA NIT 900.267.576-1 MATRÍCULA MERCANTIL 01869890 DEL 12 DE FEBRERO DE 2009 DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 50N-67225 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE DE BOGOTÁ.”

3. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN A LA REVOCATORIA

- 3.1. Ante la petición de la revocatoria directa de la Resolución 005 del 29 de octubre de 2019, el apoderado del Agente Liquidador de la Asociación Colegio San Luis en Liquidación, solicita no acceder a dicha revocatoria.

Señala que no obstante la sentencia penal, y su correspondiente anulación de la anotación de la compraventa -señalada el numeral 2.6.1., en la actualidad existe en curso un proceso judicial en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá (11001310302120010063801) “[que] es el mejor escenario para que se defina,

no solo la situación jurídica definitiva del inmueble [lote fideicomitido en 1995], sino igualmente la situación de más de doscientos (200) afiliados socios fundadores de la Asociación Colegio San Luis Rey – En Liquidación quienes se encuentran literalmente “en el limbo jurídico” en razón que su “migración masiva” hacia Corpofenix se hizo de manera irregular e ilegal.”

- 3.2. Concreta su oposición a la revocatoria expresando que “[N]o es, ni la justicia penal, ni mucho menos la justicia administrativa, las encargadas de declarar mediante una sentencia o acto administrativo, en su orden, la validez y eficacia de los actos contenidos en las prenombradas Anotaciones 007 y 010 [constitución fideicomiso y adición, respectivamente]: es la justicia civil a través de una sentencia de fondo, que para el caso presente no es otro que el Juez 49 Civil del Cto. De Bogotá, D.C. quien es el competente de forma privativa.”
- 3.3. Finalmente, solicita tener cuenta que “Mediante la Resolución No. 543 de octubre de 1993 expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se ordenó la Liquidación Forzosa Administrativa que represento.

Significa lo anterior, que dicho acto administrativo además de encontrarse en firme y debidamente ejecutoriado debe cumplirse, en el sentido de llevar a cabo la liquidación final de la entidad, incorporando en su patrimonio el inmueble de su propiedad.”

4. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA REVOCATORIA

- 4.1. Enseña el artículo 93 del CPACA que “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”
- 4.2. Seguidamente, el artículo 94 del CPACA dispone la improcedencia cuando “La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean

susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

- 4.3. Así, la revocatoria directa, como lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina, puede definirse como la facultad de la administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y, finalmente, cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.
- 4.4. Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-339 de 1996, Magistrado Ponente Julio César Gutiérrez, señaló que: “*Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocatoria directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)*”
- 4.5. En el mismo sentido, la misma Corte, en Sentencia C-742 de 1999, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, precisó que: “*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.*”
- 4.6. Así, y conforme a la normatividad y jurisprudencia, es pertinente resaltar que la revocatoria directa no es una instancia más, como tampoco la oportunidad para hacer un nuevo debate probatorio, por cuanto sería convertir la revocatoria directa en una tercera instancia donde se abre nuevamente el



debate jurídico y probatorio para valorar las consideraciones en las que se fundó la decisión de expedir la Resolución 005 del 29 de octubre de 2019. Luego, la revocatoria es un examen excepcional que únicamente está circunscrito a unas causales específicas que hayan sido capaces de lesionar el ordenamiento jurídico.

- 4.7. Acorde con el artículo 95 del CPACA, el término legal que tiene la entidad pública para resolver la solicitud de revocatoria directa, es de dos (2) meses contados a partir de la presentación de la solicitud y, contra la decisión que resuelve la solicitud, no procede recurso.

5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REVOCATORIA EN CUESTIÓN

- 5.1. Previo a realizar el análisis correspondiente es pertinente mencionar que la Resolución 005 del 29 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró la terminación de la existencia legal del patrimonio autónomo denominado "Corporación para la Vivienda Fénix en Liquidación", contiene las consideraciones que fundamentaron la expedición de la mencionada Resolución, las cuales, para efectos de la decisión aquí tomada, siguen siendo válidas.
- 5.2. Luego de surtidas ciertas etapas y diferentes entregas del patrimonio autónomo denominado "Corporación para la Vivienda Fénix en Liquidación" (las cuales se pueden apreciar en la Resolución 005 de 2019), Fogafín, facultado por el artículo 9.2.1.1.8 del Decreto 2555 de 2010, recibió el mencionado patrimonio autónomo con "*situaciones jurídicas no definidas, en razón de las cuales la liquidación del negocio fiduciario respectivo no se [pudo] realizar [por parte de Fiducáceres]*"
- 5.3. Fogafín recibió de este patrimonio autónomo exclusivamente recursos económicos líquidos destinados a atender las "*situaciones jurídicas no definidas*", esto es, al pago de los embargos ejecutivos que ese momento no se habían atendido ante sendas órdenes de diferentes juzgados. El lote (50N-672255) fideicomitido en 1995 y enajenado por la liquidadora de Fiducáceres en 2007 no fue recibido, en ningún momento, por Fogafín.
- 5.4. Esas "*situaciones jurídicas no definidas*", principalmente referidas al pago de ciento veintiséis (126) órdenes de embargo ejecutivos con los recursos económicos recibidos, fue realizada hasta el agotamiento de los dineros recibidos. Producto de ese agotamiento, Fogafín actuando como vocero judicial y legal del patrimonio autónomo denominado "Corporación para la Vivienda



Fénix en Liquidación" procedió a expedir la Resolución 005 del 29 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró la terminación de la existencia legal del mencionado patrimonio autónomo.

- 5.5. El panorama descrito hasta ahora da cuenta de que Fogafín desplegó todas las atribuciones jurídicas -artículo 9.2.1.1.8 del Decreto 2555 de 2010- a su alcance, adelantó, a través de Fiduprevisora, las múltiples actividades y puso en marcha diversos mecanismos con el fin de conseguir la pronta liquidación del patrimonio autónomo denominado "Corporación para la Vivienda Fénix en Liquidación".
- 5.6. Adentrándonos en la revocatoria directa, se tiene que esta constituye un medio de control administrativo fundado en el principio de autotutela, que ejercen las mismas autoridades que lo hayan expedido, cuando se verifique algunas de las causales previstas en el CPACA, ya sea que este mecanismo sea usado por los interesados, terceros o como medida unilateral de la administración para dejar sin efecto las decisiones adoptadas.
- 5.7. *"Si se trata de actos administrativos de contenido general y abstracto, el funcionario competente podrá revocarlos de manera unilateral, dado que no consolidan una situación jurídica particular. Por el contrario, cuando se trata de actos de contenido particular y concreto, las normas establecen un procedimiento o requisitos debido a la creación de situaciones subjetivas, individuales y concretas de los administrados sobre un derecho."* (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de radicación 68001-23-31-000-2004-01511-01 del 31 de mayo del 2012. Consejero Ponente, Gerardo Arenas Monsalve)
- 5.8. Ahora bien, la revocatoria directa procede por las causales expresamente señaladas por el artículo 93 del CPACA, así: *"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*
- 5.9. En ese sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia 742 de 2009, precisó que *"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley (...)"*

- 5.10. Así las cosas, la revocatoria directa de la Resolución 005 del 29 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró la terminación de la existencia legal del patrimonio autónomo denominado "Corporación para la Vivienda Fénix en Liquidación", será negada por lo siguiente:
- 5.10.1. Al revisar el proceso penal al que aluden los solicitantes de la revocatoria directa, se observa que la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, quedó ejecutoriada el 28 de septiembre de 2022, luego de que la Corte Suprema de Justicia inadmitiera la casación propuesta.
- 5.10.2. En el entendido que la sentencia penal declaró "*fraude como quedó demostrado [frente] a la escritura pública No. 2924 del 21 de diciembre de 2007 de la Notaría 43, (...)*", es, para todos los efectos, esa escritura pública de compraventa la que fue calificada como fraude, es decir ilegal. Esa ilegalidad, expresada por los solicitantes como suficiente para acceder a la revocatoria directa, no puede extenderse a la Resolución 005 de 2019 por cuanto, se itera, Fogafín no recibió el lote en cuestión.
- 5.10.3. La frase que prevé la primera causal de revocatoria directa del artículo 93 del CPACA: "*cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*" se refiere a una causal de revocación propia del acto administrativo que permite rectificar o enmendar las decisiones contrarias a la Constitución o a la ley, y, en el caso que nos ocupa, la ilegalidad se predica de una compraventa realizada antes de que Fogafín recibiera "*las "situaciones jurídicas no definidas"*", esto es, un dinero dispuesto para el pago de los embargos ejecutivos existentes en su momento.
- 5.10.4. Así mismo, el negar la revocatoria directa de la Resolución 005 de 2019 tampoco obedece a la oposición que realiza el apoderado de la Asociación Colegio San Luis Rey en Liquidación al señalar que el proceso civil que cursa contra la Corporación para la Vivienda Fénix "*[E]s el mejor escenario para que se defina, no solo la situación jurídica definitiva del inmueble [lote fideicomitido en 1995], sino igualmente la situación de más de doscientos (200) afiliados socios fundadores de la Asociación Colegio San Luis Rey – En Liquidación quienes se encuentran literalmente “en el limbo jurídico” en razón que su “migración masiva” hacia Corpofenix se hizo de manera irregular e ilegal.*", por cuanto se trata de un proceso judicial totalmente ajeno al extinto

patrimonio autónomo "Corporación para la Vivienda Fénix en Liquidación".

5.10.5. En el mismo sentido, se debe señalar que la revocatoria directa no procede por ninguna de las causales señaladas en el artículo 93 del CPACA, ya que como insistentemente se ha expresado, el lote fideicomitido no fue recibido por Fogafín como parte del del patrimonio autónomo denominado "Corporación para la Vivienda Fénix en Liquidación"

5.10.6. Con todo, el argumento medular es que no existe un vínculo directo entre el acto administrativo (Resolución 005 de 2019) y la escritura de compraventa, calificada por la justicia penal como fraudulenta. Al no haber recibido Fogafín el bien objeto del fraude, el acto administrativo que puso fin a la existencia legal del patrimonio no se ve afectado por tal ilegalidad. En síntesis, se reafirma la presunción de legalidad de Resolución 005 de 2019, la cual sólo puede ser desvirtuada cuando se demuestre que el acto administrativo, y no un hecho externo, infringe la Constitución o la ley.

5.10.7. La decisión de negar la revocatoria está jurídicamente fundamentada en que la ilegalidad reconocida por una sentencia penal recae sobre un negocio jurídico previo —la compraventa del lote— y no sobre el acto administrativo en cuestión. Además, no se prueba que la Resolución 005 de 2019 esté viciada de forma tal que justifique su revocatoria por las causales del artículo 93 del CPACA.

5.10.8. Ahora, no obstante que no se configura causal alguna para proceder a la revocatoria directa solicitada, conviene referirnos a la petición en cuanto a "*Reabrir el proceso de liquidación del Patrimonio Autónomo*", sobre el particular se debe iniciar principalmente por traer a colación lo preceptuado por el artículo 6º de la Constitución Política en cuanto a que "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*" (Negrilla no original)

Este principio de responsabilidad de los servidores públicos implica que sus decisiones y actuaciones deben estar estrictamente sujetas al marco legal y reglamentario vigente, y que cualquier actuación por fuera de ese marco constituye extralimitación de funciones.

En este sentido, la liquidación de los negocios fiduciarios está regulada por el Libro 2 del régimen aplicable a entidades fiduciarias, titulado "Reglas especiales para la liquidación de negocios fiduciarios de entidades fiduciarias", normativa que no contempla la figura de la reapertura una vez el patrimonio ha sido legalmente liquidado y su existencia declarada como finalizada mediante acto administrativo en firme.

Admitir la posibilidad de "reabrir" un proceso de liquidación ya concluido, sin norma habilitante que lo autorice, no solo atentaría contra el principio de legalidad, sino que también pondría en riesgo la seguridad jurídica y la estabilidad de los actos realizados durante la liquidación que realizó Fogafín.

5.10.9. Con relación a "Revivir el nombramiento Y CONTRATO de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA con los fines de acatar la sentencia;" y pese a la no procedencia de la reapertura del proceso liquidatorio del patrimonio autónomo objeto de este documento, se determinará a continuación por qué Fiduprevisora se encuentra impedida para atender la orden del Juzgado Penal cuando dice que "Como consecuencia de ello [cancelación de la anotación de la escritura pública de compraventa], se ordena restituir dicho inmueble a la Fiduprevisora, conforme se analizó en la motiva de esta sentencia para que se proceda conforme lo ordena la ley. Una vez en firme la sentencia."

Al respecto se debe señalar que Fiduprevisora fue contratada por Fogafín para adelantar un encargo fiduciario consistente en desarrollar las actividades necesarias que permitieran la liquidación de los negocios fiduciarios (entre ellos del patrimonio autónomo denominado "Corporación para la Vivienda Fénix en Liquidación") que por varias razones no pudo culminar Fiducáceres en Liquidación. Por tanto, la vocería legal y judicial no la tenía Fiduprevisora.

Como consecuencia de ello, Fiduprevisora no tendría la facultad, ni legal ni contractual, para recibir la restitución del lote objeto del debate penal ya surtido.

Sobre este punto, a través del oficio 2024-S-003858 del 26 de agosto de 2024, Fogafín solicitó al Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento que, en vista de la terminación del patrimonio autónomo denominado "Corporación para la Vivienda Fénix en

Liquidación"- y por ende las actividades contractuales de Fiduprevisora- que procediera a ordenar que la restitución del lote se realice directamente a la Corporación para la Vivienda Fénix.

A ese escrito se agregó que la decisión judicial podría ser fundamentada en dos puntos:

- a) En el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal por cuanto menciona que los jueces, en aras del restablecimiento del derecho, "deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.", y
- b) El armonizar o modular el sentido de la sentencia penal, conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y en el entendido de que se busca el restablecimiento del derecho y, por ende, del cumplimiento de la sentencia penal, confirmada por el Tribunal, lo cual encuentra fundamento -guardadas las proporciones- en un pronunciamiento de la Corte Constitucional (Magistrado ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, Sentencia T-055 del 5 de marzo de 2021), donde se establece que "*En la medida en que el propósito de la acción popular es salvaguardar los derechos colectivos amenazados o vulnerados en cada caso, el juez puede modificar las órdenes originales adoptadas en la sentencia original, si con ello se garantizan de mejor forma o se encuentran mejores alternativas para protegerlos.* Así, armonizar la ejecución de la providencia con otros derechos o intereses de igual o mayor entidad, como los derechos fundamentales de otras personas, *facilita que las órdenes de la sentencia no se conviertan en letra muerta, y en ocasiones eso solo es posible determinarlo cuando se ponen en evidencia las dificultades para ejecutar la sentencia.* En todo caso, debe quedar claro que el juez deberá adoptar estas decisiones cuando resulte estrictamente necesario y por medio de auto motivado en función de cumplir la sentencia de la acción popular." (negrilla incorporada en ese oficio)

A la fecha, no se tiene conocimiento de que se haya emitido algún pronunciamiento por parte del mencionado Juzgado.

5.10.10. Por sustracción de materia, y basados en lo expuesto, no es posible acceder a las demás solicitudes accesorias.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la revocatoria directa de la Resolución 005 del 29 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró la terminación de la existencia legal del patrimonio autónomo denominado "Corporación para la Vivienda Fénix en Liquidación", de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a los señores WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA y ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ, al correo electrónico autorizado para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JULIANA LAGOS CAMARGO
Directora



DINA MARÍA OLMO APONTE
Subdirectora Corporativa